

AUTO N. 01004

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo la queja con radicado 2009ER12794, realizó visita técnica el día 16 de mayo de 2009, al establecimiento de comercio denominado **CALZADO MARKOPOLO**, ubicado en la Transversal 78 B No. 35 A – 42 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **FRANCISCO DE PAULA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.800, emitiendo el Concepto Técnico No. 014172 del 21 de agosto de 2009, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al requerimiento No. 0455 del 30 de junio de 2011, realizó visita técnica de seguimiento el 27 de agosto de 2011, al establecimiento de comercio denominado **CALZADO MARKOPOLO**, ubicado en la Transversal 78 B No. 35 A – 42 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **FRANCISCO DE PAULA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.800, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 21386 del 26 de diciembre de 2011**, en el cual se concluyó que el establecimiento en mención continua incumpliendo con los niveles máximos permisibles de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió el **Concepto Técnico No. 21386 del 26 de diciembre de 2011**, mediante el que se determinó:

8. ANALISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con la visita realizada el día 27 de agosto de 2011 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL** en horario **DIURNO**.*

*Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por la señora Dahian Moreno en su calidad de administradora, se verificó que **CALZADO MARKOPOLO** no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior y en el predio en el cual funciona. De esta forma los*

niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, generando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que el almacén de calzado. **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos CONSIGNADOS EN LA tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **CALZADO MARKOPOLO**, ubicado en la **KR 78 B No. 35 A 42 SUR**, realizada el 27 de agosto de 2011 y de conformidad con los parámetros de misión determinados en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla No. 1, se estipula que para una zona sector B. Tranquilidad y ruido moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenida en el numeral 7, el funcionamiento de **CALZADO MARKOPOLO** se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial encuentra calificado por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacta.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye.

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 27 de agosto de 2011, donde se obtuvo un valor de **76,7 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del almacén de calzado, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo diurno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 65 dB(A).

Considerando, que el propietario incumplió al requerimiento mediante Acta No. 0455 del 30/06/2011, se la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento comercial denominado **CALZADO MARKOPOLO**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

Qué concepto se emite desde el punto de vista técnico - ambiental y se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 21386 del 26 de diciembre de 2011**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **RESOLUCIÓN 0627 DEL 2006 ARTICULO 9 TABLA NO. 1:**

ARTÍCULO 9o. ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

| Sector | Subsector | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) | |
|--|--|--|-------|
| | | Día | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y Silencio | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos. | 55 | 50 |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65 | 55 |
| | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. | | |
| | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre. | | |
| Sector C. Ruido Intermedio Restringido | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. | 75 | 75 |
| | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o | 70 | 60 |

| | | | |
|---|--|----|----|
| | <i>instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i> | | |
| | <i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i> | 65 | 55 |
| <i>Zonas con usos institucionales.</i> | | | |
| | <i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.</i> | 80 | 75 |
| Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado | <i>Residencial suburbana.</i> | 55 | 50 |
| | <i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i> | | |
| <i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i> | | | |

(...)

- **Decreto 948 de 1995 artículos 45 y 51 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 así:**

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*
(Decreto 948 de 1995, art. 45)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
(Decreto 948 de 1995, art. 51)

DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **FRANCISCO DE PAULA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.800 en calidad de propietario del

establecimiento de comercio denominado **CALZADO MARKOPOLO**, ubicado en la Transversal 78 B No. 35 A – 42 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, toda vez que superó los estándares mínimos permitidos ya que obtuvo un valor de **76,7 dB(A)**, y se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del almacén de calzado, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo diurno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 65 dB(A).

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del del señor **FRANCISCO DE PAULA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.800 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CALZADO MARKOPOLO**, ubicado en la Transversal 78 B No. 35 A – 42 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **FRANCISCO DE PAULA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.800 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CALZADO MARKOPOLO**, ubicado en la Transversal 78 B No. 35 A – 42 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Concepto Técnico No.**

21386 del 26 de diciembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente auto al señor **FRANCISCO DE PAULA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.800, en la Avenida Calle 72 No. 69 I – 11 de la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de LA Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2012-1073** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

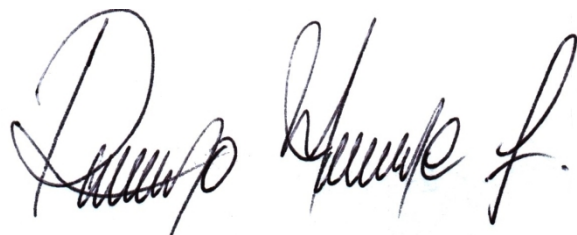
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente, SDA-08-2012-1073

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS:

CONTRATO 20230787
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/03/2023

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/01/2024



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/01/2024